

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Confines Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 682094089001-2024-00002-00

Examinada la demanda se advierte que adolece de los siguientes presupuestos que imponen su inadmisión.

En la demanda se afirma en el hecho sexto que el demandado adeuda los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2022, sin que algo se mencione en relación con intereses de plazo.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP, los hechos deben ser sustento de las pretensiones, lo que equivale a decir también que cada pretensión debe tener sustento por lo menos en un hecho anunciado.

Visto lo anterior, se evidencia que en la demanda nada se dice en relación con intereses de plazo, pero en las pretensiones se exigen desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, lo que no es coherente porque el plazo en el título valor se extiende desde la fecha de creación y hasta el 1 de diciembre de 2022.

De otra parte, la pretensión no es consonante con los hechos porque allí se reclaman intereses de plazo desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta su pago, cuando los que eventualmente procederían sería otra clase de intereses.

Por lo anterior, las mencionadas falencias deberán ser corregidas conforme corresponda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y, atendiendo a que el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado a la dirección de correo electrónico j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONFINES - SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por Resurrección Garnica, identificado con la c. de c. No.5.743.790, en contra de Iván Darío Cerdas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No 72.305.273. Lo anterior, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de Cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, debiendo integrar la demanda en un solo escrito en aras de facilitar su comprensión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jhon Fredy Ayala Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.159 y portador de la tarjeta profesional No. 396.019 del C.S. de la J. en los términos, con las facultades y para los efectos del poder conferido por el señor Resurrección Garnica Benítez.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página

web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edison Ernesto Martínez Guevara', written in a cursive style.

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA